



MONTO TOTAL DE LA FIANZA
MONTO DEL MOVIMIENTO
MONEDA
MOVIMIENTO

INICIO DE VIGENCIA
FIN DE VIGENCIA
RAMO
SUBRAMO
TIPO DE FIANZA

ADMINISTRATIVAS
OTRAS ADMINISTRATIVAS
USO DE SUELO

FIADO
Nombre
Domicilio

BENEFICIARIO
Nombre
Domicilio

CRÉDITO AFIANZADOR, S.A. COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACIÓN QUE LE OTORGÓ EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE:

TEXTO



FORMA EN QUE EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A GARANTIZAR: Deberá anexarse a la reclamación: el uso de suelo autorizado al fiado; la resolución en la que se determine que el fiado destinó el inmueble a un uso diferente al autorizado; la liquidación de las obligaciones a cargo del fiado; cualquier gestión de cobro realizada al fiado; así como cualquier otra documentación que el beneficiario considere conveniente.

Fecha

LÍNEA DE VALIDACIÓN

IMPRESIÓN DE COMPROBANTE DIGITAL DE FIANZA

Esta fianza se puede validar en: www.creditoafianzador.com.mx

NOMBRE FUNCIONARIO
PUESTO

www.creditoafianzador.com.mx

SELLO
DIGITAL

NORMAS REGULADORAS DE ESTA POLIZA

- 1.- Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (L.I.S.F.).- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones.
- 2.- Art. 166 de la L.I.S.F.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario.
- 3.- Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado, y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en lo que no prevea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil.
- 4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.
- 5.- Esta fianza es nula si garantiza el pago de títulos de créditos o préstamos en dinero.
- 6.- Art. 178 de la L.I.S.F.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aún y cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra.
- 7.- Art. 179 de la L.I.S.F.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora.
- 8.- Art. 2220 del C.C.F. La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación.
- 9.- Art. 2847 del C.C.F. La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones.
- 10.- Disposición 4.2.8, Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.). Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal.
- 11.- Art. 174 de la L.I.S.F.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza; o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.
- 12.- Art. 175 de la L.I.S.F.- La presentación del requerimiento o reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.
- 13.- Arts. 279 y 280 de la L.I.S.F. El beneficiario para reclamar de pago esta fianza deberá hacerlo conforme al procedimiento del artículo 279, con excepción de lo indicado en las cláusulas 14 y 15 siguientes, y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación o ante la ausencia de respuesta, a su elección, podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 280.
- 14.- Art. 143 del Código Fiscal de la Federación. Si la fianza garantiza obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, la reclamación deberá realizarse a través del procedimiento administrativo de Ejecución, con las modalidades establecidas en el artículo 143.
- 15.- Arts. 279, 281, 282 y 291 de la L.I.S.F. Si la fianza es a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, su procedimiento de cobro se hará a elección del beneficiario conforme a los procedimientos de los artículos 279 ó 282, con excepción de las fianzas otorgadas ante una autoridad judicial, que se sujetarán a lo siguiente:
 - a) si la fianza es a favor de una autoridad judicial penal la reclamación de cobro deberá realizarse

a través del procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F., en el entendido de que si garantiza la libertad del fiado, previamente el beneficiario deberá requerir la presentación del fiado conforme al procedimiento del artículo 291 de la L.I.S.F. y solo en caso de incumplimiento de la Afianzadora presentar reclamación de pago; b) si la fianza es a favor de una autoridad judicial no penal, la reclamación de cobro deberá realizarse conforme al procedimiento del artículo 281 de la L.I.S.F.

16.- Art. 283 de la L.I.S.F. Si la Institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al Beneficiario la indemnización por mora del art. 283.

17.- Art. 287 de la L.I.S.F.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultados.

18.- Art. 293 de la Ley L.I.S.F.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes la hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza.

19.- Art. 16 de la L.I.S.F.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida.

20.- Art. 17 de la L.I.S.F.- Las pólizas de fianzas serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas. Art. 18 de la L.I.S.F.- Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalde. Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía.

21.- Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 C.C.F.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado.

22.- Art. 215 de la L.I.S.F. y Disposición 4.5.2. Fracción II de la C.U.S.F. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

23. Art. 173 de la L.I.S.F. En el supuesto de que la suma asegurada de esta póliza se emita en moneda extranjera, se hace conforme al Capítulo 19.2 de la C.U.S.F., sujetándose a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la L.I.S.F., de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

24.- Art. 280 de la L.I.S.F. Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto del mismo, se someterán a la jurisdicción de los juzgados locales o federales, a elección del beneficiario.

25.- El objeto de esta fianza es garantizar el pago de los daños ocasionados por el fiado por destinar el predio a un uso diverso al autorizado por las autoridades.

26.- Arts. 214 de la L.I.S.F. y 89 al 114 del Código de Comercio. Para la expedición de fianzas y sus documentos modificatorios, a través de los cuales se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones del fiado o solicitante, así como de la propia afianzadora y el beneficiario, ésta podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas *automatizados* de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, por lo que, el uso de los medios de identificación y firma electrónica que se utilicen en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos legales que las leyes les otorgan a los documentos, teniendo el mismo valor probatorio.



MONTO TOTAL DE LA FIANZA
MONTO DEL MOVIMIENTO
MONEDA
MOVIMIENTO

INICIO DE VIGENCIA
FIN DE VIGENCIA
RAMO
SUBRAMO
TIPO DE FIANZA

ADMINISTRATIVAS
OTRAS ADMINISTRATIVAS
USO DE SUELO

FIADO
Nombre
Domicilio

BENEFICIARIO
Nombre
Domicilio

CRÉDITO AFIANZADOR, S.A. COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS, EN EJERCICIO DE LA AUTORIZACIÓN QUE LE OTORGÓ EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 36 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA HASTA POR LA SUMA DE:

TEXTO



FORMA EN QUE EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A GARANTIZAR: Deberá anexarse a la reclamación: el uso de suelo autorizado al fiado; la resolución en la que se determine que el fiado destinó el inmueble a un uso diferente al autorizado; la liquidación de las obligaciones a cargo del fiado; cualquier gestión de cobro realizada al fiado; así como cualquier otra documentación que el beneficiario considere conveniente.

Firmas autorizadas

Fecha

NOMBRE FUNCIONARIO
PUESTO

NOMBRE FUNCIONARIO
PUESTO

LÍNEA DE VALIDACIÓN

Esta fianza se puede validar en: www.creditoafianzador.com.mx

NORMAS REGULADORAS DE ESTA PÓLIZA

1.- Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (L.I.S.F.).- Los términos de esta póliza deben ser claros y precisos, en los que consten con exactitud la cuantía de la fianza, el nombre completo del(los) beneficiario(s) y el de(los) fiado(s); la obligación principal afianzada y la de la afianzadora con sus propias estipulaciones.

2.- Art. 166 de la L.I.S.F.- El original de la póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquiera otra modificación deberá(n) conservarlos el(los) beneficiario(s) y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. La devolución de la póliza a la afianzadora es presunción legal de extinción de la fianza y de liberación de las obligaciones en ella contraídas, salvo prueba en contrario.

3.- Arts. 32 y 183 de la L.I.S.F.- Los derechos y las obligaciones derivadas de esta fianza se reputan actos mercantiles para todos los que en ella intervengan, sea como beneficiario(s), fiado(s), solicitante(s), contrafiador(es) o coobligado(s) solidario(s) a favor de la afianzadora, con excepción de la garantía hipotecaria que por la fianza hayan otorgado, y estarán regidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en lo que no prevea por la legislación mercantil y por el Código Civil Federal (C.C.F.), relativo a la fianza civil.

4.- El texto de la póliza no debe ser contradictorio con las limitaciones que en la misma se establezcan.

5.- Esta fianza es nula si garantiza el pago de títulos de créditos o préstamos en dinero.

6.- Art. 178 de la L.I.S.F.- La afianzadora está excluida de los beneficios de orden y excusión a los que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del C.C.F. La fianza no se extinguirá aún y cuando el acreedor no requiera judicialmente al(los) deudor(es) fiado(s) el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover sin causa justificada en el juicio promovido en su contra.

7.- Art. 179 de la L.I.S.F.- La obligación de la afianzadora contraída en esta póliza se extinguirá si el(los) acreedor(es) beneficiario(s) concede(n) al(los) fiado(s) prórroga o espera sin consentimiento por escrito de la afianzadora.

8.- Art. 2220 del C.C.F. La novación de la obligación principal extinguirá la fianza si la Afianzadora no da su consentimiento para esa novación.

9.- Art. 2847 del C.C.F. La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa dicha obligación fiada queda sujeta a nuevos gravámenes y condiciones.

10.- Disposición 4.2.8, Fracción VIII de la Circular Única de Seguros y Fianzas (C.U.S.F.). Cuando el beneficiario presente a la afianzadora la reclamación de la fianza, deberá contar al menos con los siguientes requisitos: A) Fecha de reclamación; B) Numero de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida; C) Fecha de expedición de la fianza; D) Monto de la fianza; E) Nombre o denominación del fiado; F) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; G) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; H) Descripción de la obligación garantizada; I) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.); J) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y K) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

11.- Art. 174 de la L.I.S.F.- Cuando la afianzadora se haya obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará liberada de su obligación por caducidad, si el beneficiario no le presenta reclamación de la fianza, dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza; o bien, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada sea exigible por incumplimiento del fiado. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.

12.- Art. 175 de la L.I.S.F.- La presentación del requerimiento o reclamación de pago de la fianza, dentro de los términos estipulados en el párrafo anterior, interrumpe el plazo de prescripción de la obligación fiadora, mismo que se reiniciará una vez concluido el procedimiento de reclamación iniciado. El plazo de prescripción para exigir el pago de esta fianza, será igual al establecido por la Ley para que prescriba la obligación garantizada a través de la misma o el de tres años, el que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo de prescripción será de tres años.

13.- Arts. 279 y 280 de la L.I.S.F. El beneficiario para reclamar de pago esta fianza deberá hacerlo conforme al procedimiento del artículo 279, con excepción de lo indicado en las cláusulas 14 y 15 siguientes, y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación o ante la ausencia de respuesta, a su elección, podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 280.

14.- Art. 143 del Código Fiscal de la Federación. Si la fianza garantiza obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, la reclamación deberá realizarse a través del procedimiento administrativo de Ejecución, con las modalidades establecidas en el artículo 143.

15.- Arts. 279, 281, 282 y 291 de la L.I.S.F. Si la fianza es a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, su procedimiento de cobro se hará a elección del beneficiario conforme a los procedimientos de los artículos 279 ó 282, con excepción de las fianzas otorgadas ante una autoridad judicial, que se sujetarán a lo siguiente: a) si la fianza es a favor de una autoridad judicial penal la reclamación de cobro deberá realizarse

a través del procedimiento del artículo 282 de la L.I.S.F., en el entendido de que si garantiza la libertad del fiado, previamente el beneficiario deberá requerir la presentación del fiado conforme al procedimiento del artículo 291 de la L.I.S.F. y solo en caso de incumplimiento de la Afianzadora presentar reclamación de pago; b) si la fianza es a favor de una autoridad judicial no penal, la reclamación de cobro deberá realizarse conforme al procedimiento del artículo 281 de la L.I.S.F.

16.- Art. 283 de la L.I.S.F. Si la Institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al Beneficiario la indemnización por mora del art. 283.

17.- Art. 287 de la L.I.S.F.- La afianzadora podrá constituirse en parte y gozará de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios y otros procedimientos judiciales en los cuales hayan otorgado fianza, en todo lo que se relacione a las responsabilidades derivadas de ésta, así como en los procesos que se sigan al fiado por la responsabilidad que haya garantizado. A petición de parte, la afianzadora será llamada a dicho proceso o juicio para que esté a sus resultados.

18.- Art. 293 de la Ley L.I.S.F.- Las oficinas y las autoridades dependientes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, están obligados a proporcionar a la afianzadora los datos que les soliciten relativos a antecedentes personales y económicos de quienes la hayan solicitado la fianza y de informarle sobre la situación del asunto, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, para el que se haya otorgado, y de acordar, dentro de los treinta días siguientes, la solicitud de cancelación de la fianza.

19.- Art. 16 de la L.I.S.F.- La afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida.

20.- Art. 17 de la L.I.S.F.- Las pólizas de fianzas serán admisibles como garantía ante las autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, en todos los supuestos que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas. Art. 18 de la L.I.S.F.- Las autoridades federales y locales no podrán calificar la solvencia económica de la afianzadora, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que la respalde. Ninguna autoridad podrá fijar mayor importe a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal que el que señalen para depósitos en dinero u otras formas de garantía.

21.- Arts. 177 L.I.S.F. y 2830 y 2845 C.C.F.- El pago de la fianza subroga a la afianzadora en todos los derechos, acciones y privilegios del(los) acreedor(es) a quien(es) se le(s) haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La fianza se extinguirá si por culpa o negligencia del(los) acreedor(es) la afianzadora no puede subrogarse en esos derechos, acciones y privilegios en contra de su(s) deudor(es) fiado.

22.- Art. 215 de la L.I.S.F. y Disposición 4.5.2. Fracción II de la C.U.S.F. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

23.- Art. 173 de la L.I.S.F. En el supuesto de que la suma asegurada de esta póliza se emita en moneda extranjera, se hace conforme al Capítulo 19.2 de la C.U.S.F., sujetándose a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la L.I.S.F., de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

24.- Art. 280 de la L.I.S.F. Las partes convienen que en caso de controversia para la interpretación de este contrato o para la aplicación supletoria de leyes a los aspectos no expresamente estipulados en el texto del mismo, se someterán a la jurisdicción de los juzgados locales o federales, a elección del beneficiario.

25.- El objeto de esta fianza es garantizar el pago de los daños ocasionados por el fiado por destinar el predio a un uso diverso al autorizado por las autoridades.

26.- Arts. 214 de la L.I.S.F. y 89 al 114 del Código de Comercio. Para la expedición de fianzas y sus documentos modificatorios, a través de los cuales se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones del fiado o solicitante, así como de la propia afianzadora y el beneficiario, ésta podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas *automatizados* de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, por lo que, el uso de los medios de identificación y firma electrónica que se utilicen en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos legales que las leyes les otorgan a los documentos, teniendo el mismo valor probatorio.